

**RESOLUCIÓN No. 073  
(20 junio de 2023)**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL No. DTOR-JUR 16.4 No. 012 DE 2016 DEL PNN CHINGAZA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

**EL SUSCRITO DIRECTOR TERRITORIAL ORINOQUIA DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA EN EJERCICIO DE LAS FUNCIONES QUE LE HAN SIDO CONFERIDAS MEDIANTE LA LEY 99 DE 1993, LA LEY 1333 DE 2009, EL DECRETO 3572 DE 2011, EL DECRETO LEY 2811 DE 1974, EL DECRETO 1076 DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN N° 0476 DE 2012, Y**

**CONSIDERANDO:**

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, en su artículo 1° creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, cuyas funciones están establecidas en el decreto antes mencionado. La entidad estará encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, la obligación del Estado y de las personas, de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 80); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

Que el artículo 79° de la Constitución Política de Colombia establece: todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Así mismo, el artículo 328 del Decreto-Ley 2811 de 1974 establece que las finalidades principales del Sistema de Parques Nacionales son conservar los valores sobresalientes de fauna y flora y paisajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas del país, perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fisiográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción, investigaciones científicas, estudios generales y educación ambiental, Mantener la diversidad biológica y estabilidad ecológica y proteger ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos para contribuir a la preservación del patrimonio común de la humanidad.

Que la Ley 99 de 1993, creó el Ministerio del Medio Ambiente como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables,

hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en virtud del Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011, teniendo como objetivo orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

Que de acuerdo con el artículo 2.2.2.1.16.1. del Decreto 1076 de 2015, le corresponde a Parques Nacionales Naturales de Colombia organizar sistemas de control y vigilancia, en aras de garantizar el cumplimiento de las normas que versan respecto de las prohibiciones y obligaciones de los usuarios que acceden a los Parques, las cuales se encuentran compiladas en dicho Decreto. Con el objetivo de materializar lo anterior, el artículo 2.2.2.1.16.2 de la norma ibidem establece que el régimen sancionatorio aplicable será el previsto en la Ley 1333 de 2009, lo cual se armoniza con las funciones policivas reconocidas en cabeza de los funcionarios de Parques Nacionales de Colombia al amparo del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables (en adelante "CNRNR") y del numeral 13 del artículo 2º del Decreto 3572 de 2011.

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo primero establece: *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la **Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales - UAESPNN**, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"* (negritas fuera del texto original).

Que el artículo 5º de la misma Ley 1333 de 2009, prescribe: *"Se considera infracción en materia ambiental **toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables**, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente..."* (negrilla y subrayado fuera del texto original).

Que el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009 establece lo siguiente: *"Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron."*

Que mediante la Resolución No. 0476 del 28 de diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, el artículo quinto, se otorga la potestad a los directores territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.

## ANTECEDENTES Y HECHOS

El día 28 de noviembre de 2016 cuando funcionarios del Parque Nacional Natural Chingaza realizaban recorrido de prevención, vigilancia y control en las coordenadas 4º 29' 46.5" y 073º 41' 37.6" a una altura 3.140 msnm en jurisdicción del municipio de San Juanito - Meta; sitio en el cual se encontró en flagrancia a los señores **DAIRON ANDREY RODRIGUEZ DIAZ** identificado con

la cédula de ciudadanía No. 1.006.661.261 de San Juanito - Meta; **JIMMY FERNANDO TORRES ACOSTA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.120.006.655 de San Juanito-Meta; **JULIAN ANDRES RODRIGUEZ MORA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.120.006.565 de San Juanito-Meta; **GERMÁN ESTEVAN RODRIGUEZ MORA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.120.006.627 de San Juanito-Meta, los cuales se encontraban al interior del área protegida Parque Nacional Natural Chingaza, portando implementos para ejercer actos de cacería.

Que, en razón de lo anterior, funcionario del Parque Nacional Natural Chingaza ANDRÉS PATIÑO identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.443.733, procedió a realizar ACTA DE MEDIDA PREVENTIVA EN FLAGRANCIA, por ejercer actos de cacería e incumplir permiso de ingreso al área protegida, portando escopeta, cinco (5) perros y un (1) barretón. Dentro de las observaciones señaladas en el acta de fecha 28-11-2016, se indica que el arma de fuego queda a cargo de la Policía de San Juanito.

En consecuencia, el Jefe del Parque Nacional Natural Chingaza, con fundamento en las facultades otorgadas por el artículo 3º de la Resolución No. 0476 del 28 de diciembre de 2012 que establece: "*Los Jefes de área protegida de Parques Nacionales Naturales en materia de sancionatoria conocerán de la legalización de las medidas preventivas impuestas en caso de flagrancia en el área del sistema a su cargo, y de la imposición de medidas preventivas previa comprobación de los hechos, mediante acto administrativo motivado, y remitirán en el término legal las actuaciones al Director Territorial para su conocimiento*", profiere el **Auto No. 003 del 30 de noviembre de 2016 "POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA LA IMPOSICIÓN DE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, notificado en debida forma el mismo acto administrativo a los investigados.

Que una vez legalizada la medida preventiva impuesta, acompañada del registro fotográfico, el informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental y demás diligencias adelantadas en articulación con la Estación de Policía de San Juanito, remitidas por el Jefe del Área Protegida a este despacho, procede la Dirección Territorial Orinoquia, a emitir el **Auto No. 033 del 22 de junio de 2017 "POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, quedando en firme, una vez notificado los cuatro investigados, según consta con el memorando 20177160002523 (folios 51 al 71); asimismo fue comunicado al Jefe del área protegida y al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios, con oficio 20177000005801 del 21-09-2017, con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 56 de ley 1333 de 2009.

Que por solicitud de la señora INGRID PINILLA de ser reconocida como tercero interviniente en todos los procesos que adelante la Dirección Territorial Orinoquia, se procedió a expedir dentro del presente caso, el **Auto No. 042 del 20 de julio de 2017**, siendo notificada electrónicamente del mencionado acto administrativo mediante oficio 20177000004331 de fecha 19-07-2017.

Que posteriormente fue expedido el Memorando No. 20177000000123 del 19-07-2017 dirigido al jefe del PNN Chingaza para comunicar la anterior decisión a cada uno de los infractores dentro del proceso sancionatorios DTOR-012-2016.

Que visto el material anteriormente descrito, esta Dirección Territorial Orinoquia mediante el **Auto No. 066 del 13 de diciembre de 2017**, formuló en contra del señor **DAIRON ANDREY RODRIGUEZ DIAZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.006.661.261 de San Juanito - Meta; **JIMMY FERNANDO TORRES ACOSTA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.120.006.655 de San Juanito-Meta; **JULIAN ANDRES RODRIGUEZ MORA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.120.006.565 de San Juanito-Meta; **GERMÁN**

**ESTEVAN RODRIGUEZ MORA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.120.006.627 de San Juanito-Meta, los siguientes cargos:

1. *Ingresar el día 28 de noviembre de 2016, al PNN Chingaza sin contar con la autorización correspondiente, infringiendo así, lo estipulado en el numeral 10 del Artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015.*
2. *Portar el día 28 de noviembre de 2016, elementos propios para ejercer cacería al interior del Parque Nacional Natural Chingaza, infringiendo con dicha conducta lo establecido en el numeral 1 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015.*

Que a través del Memorando No 20177000000373 del 26 de diciembre de 2017 la Dirección Territorial Orinoquia comunica y solicita al jefe del Parque Nacional Natural Chingaza el cumplimiento de lo dispuesto en el Auto 066 del 13 de diciembre de 2017.

Que posteriormente el jefe del Parque Nacional Natural Chingaza a través del Memorando No. 20187160001843 del 07 de junio de 2018 remite a la Dirección Territorial, las actas de notificación firmadas por los investigados dentro del proceso DTOR 012-2016, tal y como consta a folios 77 al 82 del expediente.

Vencido el término otorgado para presentar descargos, los investigados **GERMÁN ESTEVAN RODRIGUEZ MORA, JULIAN ANDRES RODRIGUEZ MORA, DAIRON ANDREY RODRIGUEZ DIAZ** y **JIMMY FERNANDO TORRES ACOSTA**, con documento escrito de fecha 30 de mayo de 2018, rinden descargos de los hechos ocurridos el día 28 de noviembre de 2016, por portar elementos propios para ejercer cacería y demás.

Que mediante **Auto No. 023 del 10 de agosto de 2018** este despacho decretó y adoptó el carácter de prueba, las diligencias practicadas dentro del proceso sancionatorio, legalmente recopiladas en el transcurso de la actuación procesal: (Acta de medida preventiva en flagrancia (Fls 6 al 9); Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental (Fls 12 al 19).

Que se desprende de lo anterior que, los presuntos infractores no aportaron pruebas, como tampoco solicitaron la práctica de las que creyeren necesarias, pertinentes o conducentes.

Que, los días 06 y 17 de diciembre de 2018 fueron notificados de forma personal del Auto de Pruebas antes referido, los cuatro presuntos infractores, tal y como consta en las actas de notificación personal, vistas a folios 94 al 97 del expediente.

Que así mismo, reposa en el expediente, el Informe Técnico Inicial No. 20187160009146, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo segundo del **Auto 023 del 10 de agosto de 2018**, elaborado para establecer las posibles afectaciones ambientales generadas al área protegida, éstas por las posibles infracciones cometidas por los señores **DAIRON ANDREY RODRIGUEZ DIAZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.006.661.261 de San Juanito - Meta; **JIMMY FERNANDO TORRES ACOSTA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.120.006.655 de San Juanito-Meta; **JULIAN ANDRES RODRIGUEZ MORA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.120.006.565 de San Juanito-Meta y **GERMÁN ESTEVAN RODRIGUEZ MORA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.120.006.627 de San Juanito-Meta, que fue remitido por el Jefe del PNN CHINGAZA a través del Memorando No. 20187160004313 del 17 de diciembre de 2018, en donde se destaca:

"(...)

## LOCALIZACIÓN

**DIRECCIÓN TERRITORIAL:** ORINOQUIA

**ÁREA PROTEGIDA:** PNN CHINGAZA

**SECTOR:** LA PAILA, VÍA ALTO EL ALMORZADERO

**COORDENADAS GEOGRAFICAS:** 4°29'46.5" / 73°41'37.6"

**ZONIFICACIÓN DE MANEJO:** ZONA DE RECUPERACIÓN NATURAL

## ANTECEDENTES

### CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR

Son halladas unas motos en la carretera del sector "El almorzadero", y se inicia un recorrido para determinar los propietarios de las mismas, allí se encuentra un grupo de cuatro personas en con unos perros y con armas de fuego, de lo que se aduce, que dichas personas se disponían a cazar, actividad prohibida al interior del área protegida, una vez identificados los presuntos infractores se procedió a informar de los hechos a la Policía Nacional de San Juanito, quienes se hicieron presentes en el lugar de los hechos y procedieron a la identificación de los presuntos infractores, posteriormente incautan un arma de fuego tipo escopeta calibre 16 y la munición (cartuchos).

Los funcionarios de Parques Nacionales diligenciaron el acta de medida preventiva en flagrancia y solicitaron a los presuntos infractores a abandonar el área, quienes se marcharon en compañía de la Policía.

## 1. INFRACCIÓN AMBIENTAL – ACCIÓN IMPACTANTE

### ACCIÓN CON PERROS: JUSTIFICAR AFECTACIÓN POR PERROS EN AP

De acuerdo con la valoración realizada en el lugar de la posible infracción no se encuentra soporte físico que evidencie el impacto directo sobre la fauna y/o flora del AP. Sin embargo, estas acciones de cacería pueden generar afectaciones en especies de fauna como venado cola blanca (*Odocoileus virginianus*), venado soche (*Mazama americana*), Borugo (*Cuniculus paca*), pava de monte (*Penelope obscura*), que pueden ser ahuyentados o generarles lesiones directas en la integridad de las especies e indirectas al posiblemente transmitir enfermedades a las poblaciones silvestres.

#### 1.1. Tipo de Infracción Ambiental:

- **Ejercer actos de caza.** Como medida de prevención y de acuerdo a las condiciones medioambientales en la zona en la cual tuvo lugar los hechos, se presume que allí se pretendía llevar a cabo actividades de cacería, aunque en el acto no se encontró evidencia, se procedió al accertamiento para indagar el porqué de la presencia de las personas en compañía de perros de cacería en este lugar. También, debido a que en este territorio es común la actividad de la caza ejercida desde tiempos previos a la declaratoria del AP.

- **Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie.** En un Parque Nacional Natural la introducción transitoria de individuos de la especie canina puede generar impactos negativos sobre las poblaciones de fauna silvestre, entre otros factores por trasladar vectores u organismos que

*puedan desencadenar en patologías que generen un impacto negativo directo en las poblaciones del AP.*

**1.2. Identificación de Impactos Ambientales (potenciales – concretados):**

*No se evidencia tala de árboles, pérdida de vegetación arbustiva o herbácea en la zona, la cual es altamente susceptible a deslizamientos. De igual manera no se registró evidencia de la extracción de fauna del AP.*

**2. BIENES DE PROTECCIÓN - CONSERVACIÓN PRESUNTAMENTE AFECTADOS**

**POSIBLES AFECTACIONES (IDENTIFICADAS) A LOS ECOSISTEMAS**

**2.1. Identificación de Bienes de Protección-conservación presuntamente afectados: Especies afectadas.**

*Las especies posiblemente afectadas y con alto grado de vulnerabilidad corresponden a las especies de la familia Orchidaceae, debido a la inclusión de estas en los Apéndices I y II del CITES y los grados de amenaza junto con el endemismo de algunas de ellas, hace que estas especies sean sensibles a la modificación del ecosistema. En el área no se encontró evidencia actual de presunta afectación a estas especies vulnerables.*

**2.2. Caracterización de especies de Flora y Fauna Silvestre (Bienes de Protección-conservación) presuntamente afectados:**

*Al igual que en la caracterización realizada en la zona presuntamente afectada no se encontró evidencias de afectaciones considerables a especies de Flora y/o Fauna silvestre. De otra parte, el tipo de ecosistema allí presente (Bosque Alto Andino) ha mostrado una resiliencia positiva en los casos en que ha sido afectado.*

**3. MATRIZ DE AFECTACIONES  
(Infracción Ambiental – Acción Impactante vs Bienes de Protección)**

**3.1. Construcción de Matriz de Afectaciones:**  *No se construyó matriz dado que no se encontraron afectaciones importantes en el ecosistema.*

**3.2. Priorización de Acciones Impactantes:**  *Al igual que en el numeral anterior no se realizó priorización de acciones debido a que no se encontró mérito para implementar acciones sobre impactos.*

**4. IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN**

**4.1. Valoración de los atributos de la afectación:**  *De acuerdo a la valoración realizada por el profesional Cristian Castro no hay méritos para la evaluación de afectación de atributos.*

**4.2. Determinación de la Importancia de la Afectación:**  *A pesar de la fragilidad de los ecosistemas de Paramo y de Bosque Alto Andino, según el reporte de la evaluación realizada por el profesional (Biólogo) del Parque Nacional Natural Chingaza no se causó afectaciones de importancia mayor, de manera que no se alteró la integridad de los ecosistemas mencionados.*

### **CONCLUSIONES TÉCNICAS**

*De acuerdo con el presente informe de campo para determinar la presunta afectación ambiental en el sector El Almorzadero del Parque Nacional Natural Chingaza por la posible acción de cacería, se puede concluir que no hay evidencias específicas ni tangibles de afectación alguna por el mencionado hecho.*

### **ACCIONES INMEDIATAS PARA PREVENIR, IMPEDIR O EVITAR LA CONTINUACIÓN DEL HECHO O ACTIVIDAD ASOCIADA LA PRESUNTA AFECTACIÓN AMBIENTAL**

*Se realizó llamado de atención a los presuntos infractores, en el que se les informaba que las acciones que realizaban se encuentran prohibidas al interior del área protegida, se impuso medida preventiva y con ayuda de la policía se les ordenó que se retiraran del parque, además de realizar incautación de un arma de fuego y otros elementos.*

*(...)”.*

Que posteriormente, mediante el Auto No. 180 del 17 de diciembre de 2019, esta Dirección Territorial ordenó el traslado para presentar alegatos dentro del proceso sancionatorio No. 012 de 2016, siendo comunicado al jefe del área protegida y notificando a los infractores **JULIAN RODRIGUEZ, JIMMY TORRES** y **GERMAN ACOSTA** el día 12 de noviembre del 2020.

Subsiguientemente, el día 16 de agosto del 2022 se logra notificar al señor **DAIRON ANDREY RODRIGUEZ DÍAZ**, diligencia remitida por el jefe del área protegida con Memorando No. 20227160005273 del 25 de agosto del 2022, según consta a folio 121 del expediente, que registra el acta de notificación personal realizada al investigado.

Vencido el término otorgado para la presentación de alegatos de conclusión a los señores **GERMÁN ESTEVAN RODRIGUEZ MORA, JULIAN ANDRES RODRIGUEZ MORA, DAIRON ANDREY RODRIGUEZ DIAZ** y **JIMMY FERNANDO TORRES ACOSTA**, el jefe del área protegida del PNN CHINGAZA, informa a través del Memorando No. 20227160005783 que, revisado el historial físico y digital, no se encontró evidencia o soporte de la radicación de alegatos por parte de ninguno de los investigados dentro del expediente sancionatorio DTOR 012-2016.

Que, reposa dentro de los antecedentes, la actuación administrativa procesal de solicitud elevada a la Coordinadora del Área Técnica para que a través del equipo profesional del SIG de la Dirección Territorial Orinoquia – DTOR, se elaborará Informe Técnico de Criterios a que alude el Decreto 3678 de 2010, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, para determinar la responsabilidad y resolver de fondo el caso que nos ocupa.

### **CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL ORINOQUIA DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

#### **a). Competencia.**

Que de conformidad con el artículo 2.2.2.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 329 del Decreto-Ley 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el sistema de parques naturales tendrá los siguientes tipos de áreas: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Vía Parque.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia está conformado por 6 Direcciones Territoriales, Caribe, Pacífico, Andes Occidentales, Amazonía, Orinoquía y Andes Nororientales. La Dirección Territorial Orinoquía coordina la gestión para la conservación de 7 áreas protegidas de orden nacional, distribuidas en 2 tipos de categorías de áreas protegidas, que son: 1 Distrito Nacional de Manejo Integrado Cinaruco y 6 Parques Nacionales Naturales, a saber: Chingaza, Cordillera de Los Picachos, Sumapaz, Tinigua, El Tuparro y Sierra de La Macarena.

Que el Parque Nacional Natural Chingaza, está ubicado en la cordillera oriental de los Andes, al noreste de Bogotá; conformado por 11 municipios, 7 de Cundinamarca: Fómeque, Choachí, La Calera, Guasca, Junín, Gachalá y Medina, y 4 municipios del Meta: San Juanito, El Calvario, Restrepo y Cumaral. Sus ecosistemas predominantes, bosques alto andinos, subandinos y páramos, son refugio de relictos majestuosos de fauna y flora.

Que el Parque Nacional Natural Chingaza provee de agua para el consumo de cerca del 80% de los más de 10 millones de habitantes de la región de Bogotá D.C. y de 11 municipios aledaños; aporta al mantenimiento de la dinámica hídrica de la cuenca orinosence. Culturalmente, mantiene sitios de importancia ancestral como la laguna Chingaza.

Que por su belleza escénica y memoria histórica Chingaza provee ecoturismo para cerca de más de 15.000 personas anualmente, siendo también un área de sustento para la investigación científica. La biodiversidad representada en especies como el oso de anteojos, es también un beneficio para la humanidad en términos de valores estéticos, investigación, y de soporte para futuras generaciones.

Que específicamente en materia ambiental, tenemos que la potestad sancionadora de la administración se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución Política, al establecer que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al igual que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 ibidem, preceptúa en su numeral 8° como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que de igual forma el artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto-Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de **conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.**

En virtud del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, la Ley 99 de 1993, Artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, el Decreto 2811 de 1974 y el numeral 13 del artículo 1° del Decreto 3572 de 2011, la Resolución No. 0476 de 2012 y demás normas complementarias, este despacho, es competente para resolver el presente asunto.

#### **b). Del Estado de la Medida Preventiva.**

Que es deber de la autoridad ambiental verificar cualquier hecho que constituya un presunto incumplimiento a lo dispuesto en la normatividad actual vigente, en virtud de lo cual podrá imponer las medidas preventivas y sanciones consagradas en la ley 1333 de 2009 o las normas que la reglamenten o modifiquen.

Que en concordancia con el artículo 16 de la Ley 1333 de 2009, las medidas preventivas son de carácter preventivo y transitorio y estas se levantarán una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron o en su defecto haya cumplido la finalidad para la cual fue impuesta.

Que descritas las actuaciones que anteceden, se tiene que mediante Auto No. 003 del 30 de noviembre de 2016, se legalizó la medida preventiva de decomiso que se impuso el día 28 de noviembre del mismo año, por funcionarios del Parque Nacional Natural Chingaza.

Que en el caso sub examine, se observa que la medida preventiva impuesta consistió en: "(...decomiso preventivo de una (01) ESCOPETA calibre 16 Marca STEVEN 228320; cuatro (04) cartuchos calibre 16, elementos que se entregan en custodia a los Subintendentes Jhon Cifuentes identificado con placa 105302 y Wilmer Galeano identificado con placa 06863, pertenecientes a la Policía Nacional del Municipio de San Juanito – Meta y el decomiso de cinco (05) perros y un (01) Barretón que se entregan en custodia del presunto infractor el señor Julián Rodríguez identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.120.006.565; actividad enmarcada en el Numeral 8 y 9 del Artículo 2.2.21.15.1 y las enmarcadas en el numeral 1 y 10 del Artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015, decomiso efectuado en flagrancia...)"

Que, analizado el estado de la medida preventiva se tiene que, a folios del expediente del 6 al 9, reposa el **ACTA DE MEDIDA PREVENTIVA EN FLAGRANCIA** de fecha 28-11-2016, hora 11:45, efectuada por funcionario del PNN Chingaza, la cual señala que: "Se informó de la actividad ilegal, se procedió a diligenciar acta de medida preventiva, se brinda información e invita a que se retiren del área y se suspenda actividad. La policía de San Juanito, Meta realiza apoyo". Dentro de las Observaciones se indica: "El arma de fuego queda a cargo de la Policía de San Juanito Subintendente: Jhon Cifuentes – Placa: 105302; Wilmer Galeano – Placa: 06863. En detalle del folio 10, se encuentra el oficio **No. S-2016-789/DICAS – ESSJU 29.25** de fecha 29 de noviembre de 2016, emitido por el Subintendente JHON ALEXANDER CIFUENTES GONZALEZ, señalando: "Por medio del presente me permito dar un cordial saludo e informar a esta oficina el procedimiento que se realizó el día de ayer 28/11/2016 siendo las 12:05 horas gracias a la oportunidad información y trabajo mancomunado con el personal de PARQUES NACIONALES en la jurisdicción del municipio de San Juanito en donde se logró la incautación (01) escopeta marca falsa STEVENS, fabricación artesanal, calibre 16, con número de serie 228320, culata de madera color negro, en regular estado de conservación, con 04 cartuchos calibre 16, la cual fue hallada dentro de una bolsa plástica, en el sector conocido como el almorzadero vía Fómeque (Cundinamarca) Vereda San Luis el Plan. Elemento fueron dejados a disposición del comando de departamento policía."

En ese sentido, se denota que, de los elementos decomisados preventivamente, a través del Acta de fecha 28 de noviembre de 2016, legalizada mediante el citado Auto No. 003 de fecha 30 de noviembre de 2016, parte de éstos elementos fueron entregados en custodia a los Subintendentes de la Policía de Nacional del municipio de San Juanito – Meta y otra parte de los elementos, como es, los cinco (5) perros y un (1) barretón se entregaron en custodia de uno de los presuntos infractores, el señor Julián Rodríguez identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.120.006.565 de San Juanito.

Que en relación a lo anterior, la medida preventiva tuvo efecto inmediatos con el decomiso preventivo de los elementos que posiblemente serían utilizados para la realización de actos de cacería en la zona y la suspensión de la actividad, lo cual cesó el mismo día de los hechos en flagrancia con la orden de retiro del área protegida, señalada dentro del Acta de fecha 28-11-2016, luego por ser una conducta de ejecución instantánea, no permite la existencia de un riesgo latente

de daño posterior a la ejecución de las conductas ejecutadas por los señores **DAIRON RODRÍGUEZ, JYMMY TORRES, JULIAN RODRÍGUEZ y GERMAN RODRÍGUEZ MORA**, luego en ese sentido, al haberse cesado la ejecución de la infracción normativa, pues téngase en cuenta que constantemente funcionarios del Parque Nacional Natural Chingaza, realizan recorridos de prevención, vigilancia y control dentro del PNN Chingaza, sin que a la fecha y con posterioridad a los hechos en flagrancia del día 28 de noviembre de 2016, se haya reportado la continuidad de posibles actos de cacería e ingreso sin autorización en las coordenadas N 4°29-46.500" y W 73° 41-37.600", por parte de los aquí investigados, se debe proceder entonces, al levantamiento de la medida preventiva, en razón que, las causas que motivaron la misma desaparecieron en su totalidad desde aquel instante en se conoció la infracción y la misma no se continuó, de conformidad con lo reglado en el artículo 32 de la ley 1333 de 2009.

Que teniendo en cuenta que, el objeto de las medidas preventivas es también la de prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana y, una vez verificado que los señores **DAIRON RODRÍGUEZ, JYMMY TORRES, JULIAN RODRÍGUEZ y GERMAN RODRÍGUEZ MORA**, no han vuelto a ser sorprendidos y/o reportados al interior del PNN CHINGAZA incurriendo en hechos similares a los que dieron origen al proceso sancionatorio DTOR – JUR – 16.4 N°. 012-2016, con fundamento al principio de proporcionalidad, se ordenará en la parte resolutive del presente acto administrativo, el levantamiento de la medida preventiva.

Lo anterior, en concordancia con el artículo 35 de la ley 1333 de 2009, el cual señala que *"Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron"*.

### **c). Entrega de los Elementos Decomisados.**

Teniendo en cuenta que parte de los elementos decomisados preventivamente por la entidad, fueron entregados en custodia a los Subintendentes **JHON ALEXANDER CIFUENTES GONZALEZ** identificado con placa 105302 y **WILMER GALEANO** identificado con Placa: 06863, pertenecientes al Comando de Patrulla de Vigilancia de la Policía Nacional del Municipio de San Juanito Meta, los cuales se describen en el **ACTA DE MEDIDA PREVENTIVA EN FLAGRANCIA** de fecha 28-11-2016, como son:

1. Arma de Fuego: (1) Escopeta calibre 16, marca STEVENS, fabricación artesanal, calibre 16, con número de serie 228820, culata de madera color negro, en regular estado de conservación.
2. Cartuchos: (4) cartuchos de escopeta calibre 16.

Esta Dirección Territorial determina que, los elementos antes relacionados, continuarán bajo la custodia y vigilancia del Departamento de Policía de San Juanito – Meta, toda vez que la normatividad aplicable al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, no reglamenta este tipo de conductas, tales como la tenencia o porte irregular de armas de fuego y municiones. Por consiguiente, le será comunicado conforme a la ley la presente decisión a dicha institución pública del Estado, para que se adelanten las diligencias policivas o penales a que haya lugar, en el marco de su competencia.

En ese sentido, busca esta Dirección Territorial que los anteriores elementos utilizados por los infractores para la realización de actos de cacería en la zona, no vuelvan hacer usados al interior del área protegida.

#### d). Análisis de los Cargos Formulados.

Esta Dirección Territorial Orinoquia, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 le formuló mediante Auto No. 066 del 13 de diciembre de 2017 a los señores **DAIRON ANDREY RODRIGUEZ DIAZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.006.661.261 de San Juanito - Meta; **JIMMY FERNANDO TORRES ACOSTA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.120.006.655 de San Juanito-Meta; **JULIAN ANDRES RODRIGUEZ MORA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.120.006.565 de San Juanito-Meta; **GERMÁN ESTEVAN RODRIGUEZ MORA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.120.006.627 de San Juanito-Meta, los siguientes cargos:

**CARGO PRIMERO:** Ingresar el día 28 de noviembre de 2016, al PNN Chingaza sin contar con la autorización correspondiente, infringiendo así, lo estipulado en el numeral 10 del Artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015.

**CARGO SEGUNDO:** Portar el día 28 de noviembre de 2016, elementos propios para ejercer cacería al interior del Parque Nacional Natural Chingaza, infringiendo con dicha conducta lo establecido en el numeral 1 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015.

#### e). Descargos.

Haciendo uso del derecho a presentar descargos, consagrado en el artículo 25 de Ley 1333 de 2009, los cuatro investigados **DAIRON ANDREY RODRIGUEZ DIAZ, JIMMY FERNANDO TORRES ACOSTA, JULIAN ANDRES RODRIGUEZ MORA** y **GERMÁN ESTEVAN RODRIGUEZ MORA**, mediante oficio del 30 de mayo de 2018, dentro del término establecido en la ley, presentaron escrito contentivo de descargos sobre los hechos ocurridos el día 28 de noviembre de 2016, manifestando lo siguiente:

"(...)

*El día 28 de noviembre de 2016 siendo las cuatro (4) de la mañana salimos del pueblo de San Juanito, hacia la vereda de San Luis del plan con el propósito de que un perro adulto nos entrenara a 4 cachorros los soltamos cerca de la finca de don Ernesto Gracia el perro que ya estaba entrenado cogió subiendo asia la montaña y los cachorros detrás, nosotros nos fuimos acompañándolos un laxo de 4 horas subiendo cada vez más cerca a las montañas sin tener conocimiento de donde se daba inicio de la zona protegida, seguimos subiendo hasta llegar al punto el que llaman almorzadero y hay los perros se subieron por arriba de la carretera y nosotros detrás porque ya no queríamos continuar caminando hay detuvimos los perros al encontrar los cachorros nos sentamos a comer y alimentarlos a ellos, de ahí nos fuimos hacia donde avíamos dejado las motos, cuando escuchamos algo raro nos escondimos, y al ver que era un dron nos asustamos, y después de un rato salimos a la carretera para regresar a san Juanito, estando listos para arrancar llega el ex alcalde de Fomeque Cundinamarca con dos funcionarios de parques, nos pusieron en conocimiento de que nos encontrábamos en zona protegida del parque natural chingaza, por lo cual seríamos sancionados según la gravedad del caso, se inicia una requisa de nuestras pertenencias, en la cual nos encuentran cinco (5) perros, una peinilla, un barretón, una resortera, 3 cartuchos y una escopeta cal - 16 al encontrar esos elementos le informaron a la policía de san Juanito y a otros funcionarios de parques para continuar con el proceso, se nos informa que se nos daría inicio a un proceso sancionatorio del cual se nos estaría comunicando en los días posteriores a los hechos, caso que nos sirvió como experiencia para no volverlo a hacerlo.*

Visto lo anterior, queda probado que los hechos por los cuales se formularon cargos contra los infractores **DAIRON ANDREY RODRIGUEZ DIAZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.006.661.261 de San Juanito - Meta; **JIMMY FERNANDO TORRES ACOSTA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.120.006.655 de San Juanito-Meta; **JULIAN ANDRES RODRIGUEZ MORA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.120.006.565 de San Juanito-Meta; **GERMÁN ESTEVAN RODRIGUEZ MORA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.120.006.627 de San Juanito-Meta, quienes fueron sorprendidos en flagrancia, si infringieron la normatividad ambiental, en razón a que éstos manifestaron haber realizado la actividad motivo de la presente investigación, versión que es confirmada con el material que reposa en el expediente sancionatorio como conceptos técnicos, informe de campo y actividades de prevención vigilancia y control y acta de medida preventiva en flagrancia.

**f). Pruebas obrantes dentro del Proceso DTOR-JUR 16.4 No. 012 DE 2016.**

Los señores **DAIRON ANDREY RODRIGUEZ DIAZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.006.661.261 de San Juanito - Meta; **JIMMY FERNANDO TORRES ACOSTA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.120.006.655 de San Juanito-Meta; **JULIAN ANDRES RODRIGUEZ MORA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.120.006.565 de San Juanito-Meta; **GERMÁN ESTEVAN RODRIGUEZ MORA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.120.006.627 de San Juanito-Meta, no solicitaron la práctica de pruebas ni aportaron ninguna prueba dentro del presente proceso sancionatorio ambiental, por tanto, solo se tendrán en cuenta las pruebas practicadas por Parques Nacionales Naturales de Colombia.

**g). Pruebas practicadas por Parques Nacionales Naturales de Colombia**

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, este despacho, adopto como pruebas dentro del presente proceso sancionatorio, el Acta de medida preventiva en flagrancia visto a folios 6 al 9 y el Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental que obra en el expediente a folios 12 al 19, por considerarlas pertinentes, conducentes y necesarias para esclarecer los hechos ocurridos al interior del área protegida PNN Chingaza.

Así las cosas, una vez analizado y revisado el acervo probatorio obrante dentro de este proceso sancionatorio ambiental, considera esta autoridad ambiental que los cargos formulados a los señores **DAIRON ANDREY RODRIGUEZ DIAZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.006.661.261 de San Juanito - Meta; **JIMMY FERNANDO TORRES ACOSTA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.120.006.655 de San Juanito-Meta; **JULIAN ANDRES RODRIGUEZ MORA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.120.006.565 de San Juanito-Meta; **GERMÁN ESTEVAN RODRIGUEZ MORA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.120.006.627 de San Juanito-Meta, por medio del Auto No. 066 del 13 de diciembre de 2017, están llamados a prosperar, puesto que los investigados realizaron de manera dolosa el ingreso no autorizado al PNN Chingaza, poniendo en riesgo o peligro los valores naturales que se conservan al interior de esta área protegida, configurando la infracción ambiental que consagra los numerales 1º y 10º del artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015, conductas prohibidas que fueron aceptadas por los mencionados investigados en el escrito de descargos rendido dentro del presente proceso; y por ello; se procederá a realizar el análisis de la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad de sus conductas.

#### **h). Traslado para alegatos de conclusión**

Mediante Auto No.180 del 17 de diciembre de 2019, esta Territorial ordenó dar traslado por el término de diez (10) días a los investigados para presentar alegatos de conclusión, acto administrativo que fue debidamente notificado personalmente el 12 de noviembre del 2020 a los señores JULIAN ANDRES RODRIGUEZ MORA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.120.006.565 de San Juanito-Meta; JIMMY FERNANDO TORRES ACOSTA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.120.006.655 de San Juanito-Meta; GERMÁN ESTEVAN RODRIGUEZ MORA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.120.006.627 de San Juanito-Meta y por último se notificó personalmente al señor DAIRON ANDREY RODRIGUEZ DIAZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.006.661.261 de San Juanito - Meta el día 16 de agosto del 2022.

#### **i). Alegatos de conclusión**

Los señores **DAIRON ANDREY RODRIGUEZ DIAZ; JIMMY FERNANDO TORRES ACOSTA; JULIAN ANDRES RODRIGUEZ MORA y GERMÁN ESTEVAN RODRIGUEZ MORA**, no hicieron uso de su derecho a presentar alegatos de conclusión, tal como se aduce en el memorando 20227160005783 del 21-09-2022, remitido a la Dirección Territorial por el jefe del área protegida del Parque Nacional Natural Chingaza.

#### **j). Análisis de la Tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad**

Que para que la conducta amerite la imposición de una sanción administrativa por parte de la autoridad ambiental, se debe constatar, además, que el comportamiento objeto de reproche es típico, antijurídico y culpable.

La **tipicidad** de la conducta implica que el comportamiento reprochado esté prohibido expresamente por una ley (Lex Scripta, Lex Previa y Lex Certa). La exigencia de una ley escrita (Lex Scripta) que describa la conducta reprochable se considera una garantía formal, en el sentido de que existe una Ley formal o material que regula todos los elementos del tipo administrativo, estos son, el sujeto activo, el verbo rector y los elementos descriptivos y normativos. Así mismo, es necesario que exista una ley previa (Lex Previa) que consagre el comportamiento considerado como infracción y la sanción a imponer por la realización de dicha conducta, antes de que la misma ocurra. También es necesaria la exigencia de una ley cierta (Lex Certa) que determine de manera clara y precisa las prohibiciones de determinadas conductas y la sanción a imponer por la realización de esta, para que el destinatario de la norma comprenda la prohibición, mandato o condición y pueda adecuar su comportamiento a las exigencias normativas.

En el presente caso, después de adelantar la investigación correspondiente y, después de analizar las pruebas existentes dentro del proceso, se logra determinar que, efectivamente se configura este primer elemento de la **Tipicidad**, toda vez que existen normas ambientales previas, escritas y ciertas que prohíben la realización de ciertas actividades dentro de las áreas protegidas que conforman el Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre ellas el Decreto 1076 de 2015. Esta norma contiene unas prohibiciones claras y expresas de realizar ciertas conductas dentro del conjunto de áreas que conforman el Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia, las cuales puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural y la alteración a la organización de dichas áreas.

Mediante el Auto No. Auto No. 066 del 13 de diciembre de 2017, esta Dirección Territorial ordenó la formulación de cargos en contra de los señores **DAIRON**

**ANDREY RODRIGUEZ DIAZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.006.661.261 de San Juanito - Meta; **JIMMY FERNANDO TORRES ACOSTA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.120.006.655 de San Juanito-Meta; **JULIAN ANDRES RODRIGUEZ MORA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.120.006.565 de San Juanito-Meta; **GERMÁN ESTEVAN RODRIGUEZ MORA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.120.006.627 de San Juanito-Meta, por violación de los numerales 1º y 10º del artículo 2.2.2.1.15.2, del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015. Así mismo, la Ley 1333 de 2009 en su artículo 5º consagra que se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales; también en el artículo 40 esta misma Ley consagra las sanciones a imponer al responsable de la infracción ambiental; lo que permite demostrar que dentro del presente proceso sancionatorio ambiental se encuentra inmerso el primer elemento de la tipicidad.

La **antijuridicidad** de la conducta es el segundo requisito que debe analizarse después de la tipicidad, y comprende tanto la antijuridicidad formal (que la conducta contradiga el ordenamiento jurídico) como la antijuridicidad material (que lesione de manera efectiva el bien jurídico protegido o lo ponga en peligro). En el derecho administrativo sancionador por regla general se reprocha el mero incumplimiento de la norma, es decir, lo que interesa es la potencialidad del comportamiento de poner en peligro bienes jurídicos protegidos, siendo excepcional el requisito de la lesión efectiva.

En efecto, analizadas las pruebas obrantes dentro del caso que nos ocupa, es preciso establecer que, el acta de medida preventiva en flagrancia, informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental, el informe técnico inicial para procesos sancionatorios y los descargos rendidos dentro de este proceso por los señores **DAIRON ANDREY RODRIGUEZ DIAZ, JIMMY FERNANDO TORRES ACOSTA, JULIAN ANDRES RODRIGUEZ MORA y GERMÁN ESTEVAN RODRIGUEZ MORA**, son material probatorio suficiente para configurar la antijuridicidad de la conducta, puesto que con la realización de su acción se configuró el incumplimiento de la prohibición consagrada en la normatividad ambiental, logrando evidenciar el ingreso no autorizado que los investigados antes citados realizaron al PNN Chingaza, portando un arma de fuego y otros elementos, perpetuados en flagrancia por la vía que conduce del municipio de San Juanito al municipio de Fómeque, sector La Paila (N 4º 29-46.500" y W 73º 41-37.600"), poniendo en peligro el bien jurídico tutelado, por cuanto, actuaron en contravía de las normas que establece estas prohibiciones, es decir, los numerales 1º y 10º del artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, que para el caso bajo análisis, es el PNN Chingaza y los valores naturales existentes dentro de esta área protegida.

De acuerdo con lo anterior, se materializa, el segundo elemento de la antijuridicidad de la conducta cometida por citados los investigados, por cuanto el mero incumplimiento de un deber es causa suficiente para imponer las sanciones de que trata el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, pues así lo consideró el legislador en el artículo 5º de la citada ley al consagrar que se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales o las que generen un daño al medio ambiente, castigando de este modo no solo las conductas que causan un daño efectivo al ambiente sino también las que pongan en riesgo o peligro el bien jurídico tutelado. Así mismo, el Parágrafo 1º del artículo 5º de la citada Ley 1333 de 2009 establece que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

La **culpabilidad** de la conducta impone el deber de examinar el elemento subjetivo del tipo. El régimen sancionatorio ambiental colombiano consagró una responsabilidad subjetiva con inversión de la carga de la prueba del dolo o la culpa, la cual no está en cabeza del Estado como sucede en el derecho penal, sino que está en cabeza del investigado, tal y como se desprende de los artículos 1º y 5º de la Ley 1333 de 2009, al consagrar que en materia ambiental se presume la

culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. Sin embargo, la Corte Constitucional en varias jurisprudencias ha precisado que el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa está subordinado a las reglas propias del debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, por lo que las garantías mínimas del debido proceso penal resultan aplicables a las actuaciones administrativas sancionatorias, buscando con ello impedir y erradicar la arbitrariedad y el autoritarismo, y buscando que prevalezcan los principios de legalidad y de justicia social en todo tipo de actuación administrativa.

Respecto a la **culpabilidad** el M.P. Jorge Iván Palacio Palacio de la Corte Constitucional se pronunció de la siguiente manera en la sentencia C-595 de 2010:

*7.4. En primer lugar, la Corte reitera su jurisprudencia constitucional en orden a señalar que el principio de presunción de inocencia es aplicable como criterio general en el derecho administrativo sancionador. Sin embargo, la rigurosidad en su aplicación, propia del ámbito del derecho penal, no es trasladable in toto -con el mismo alcance integral- al derecho administrativo sancionador, dada la existencia de diferencias entre los regímenes (naturaleza de la actuación, fines perseguidos, ámbitos específicos de operancia, etc.), que lleva a su aplicación bajo ciertos matices o de manera atenuada (ámbito de la responsabilidad subjetiva). Incluso, excepcionalmente, podría establecerse la responsabilidad sin culpa (objetiva).  
(...)*

*7.6. La presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales -iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los parágrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales.*

*Una presunción legal resulta ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin.*

*7.7. Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.  
(...)*

*La responsabilidad administrativa ambiental que se establece en las normas parcialmente demandadas, surge como consecuencia de la degradación de bienes de naturaleza generalmente demanial (aguas, montes, espacios naturales) o de valores difusos (salud humana). El "garantizar la sostenibilidad del medio ambiente" como objetivo de desarrollo del milenio (Meta 7ª) de la Organización de las Naciones Unidas, representa las necesidades humanas y los derechos básicos de todos los individuos del planeta y el no alcanzarlo podría multiplicar el riesgo mundial de inestabilidad y degradación del medio ambiente.*

*La aprobación de la Ley 1333 de 2009 obedeció al reconocimiento de la existencia empírica de situaciones problemáticas recurrentes que afectan bienes jurídicos de importancia trascendental para la sociedad. Atiende la preocupación universal de consagrar mecanismos efectivos para la protección del ambiente sano y la garantía de un modelo sostenible de desarrollo que se soporte en pro de la vida.  
(...)*

*Entonces, en opinión del Congreso de la República los apartes legales se avienen a la presunción de inocencia porque: i) tal principio puede atenuarse en su rigurosidad en el campo del derecho sancionatorio administrativo; ii) se supera el juicio de razonabilidad al pretender una redistribución de las cargas probatorias a favor del interés de superior del medio ambiente sano en conexión con la vida; iii) se facilita la imposición de medidas preventivas y sancionatorias; iv) la presunción existe solamente en el campo de la culpabilidad por lo que no excluye a la administración de la obligación de probar la existencia de la infracción ambiental y no impide que la misma se pueda desvirtuar*

mediante los medios legales probatorios; e v) incluso la Corte en ciertos casos ha avalado regímenes de responsabilidad objetiva referentes a las infracciones cambiarias y de tránsito.

7.9. Para esta Corporación la creación de la presunción legal resulta razonable por cuanto atiende la correspondencia entre la experiencia -circunstancias ambientales descritas- y la defensa del bien jurídico constitucional -medio ambiente sano-, bajo los principios internacionales ambientales que se han mencionado.

Si bien la regla general es que los sujetos procesales deben demostrar los hechos que alegan como fundamento de su pretensión -onus probandi incumbi actori-, también lo es que, con el ánimo de propender por la efectividad de los bienes jurídicos constitucionalmente relevantes, el legislador podía liberar al Estado de la carga de la prueba -redistribución de las cargas procesales-, sin perjuicio de que el presunto infractor pueda desvirtuar la culpa o el dolo mediante prueba en contrario.

Por lo tanto, los hechos en que se funda la presunción general establecida atienden a circunstancias acreditadas y a posibilidades fundadas en la experiencia que resultan razonables dado el bien jurídico constitucional que se protege -medio ambiente sano- para la preservación de las generaciones presentes y futuras.

(...)

Los párrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

(...).

7.12. Conforme a lo anterior, la presunción general consagrada en las normas legales objetadas tiene un fin constitucionalmente válido como lo es la efectiva protección del ambiente sano para la conservación de la humanidad. Con ello se facilita la imposición de medidas de carácter cautelar o preventivo respecto a comportamientos en los cuales la prueba del elemento subjetivo resulta de difícil consecución para el Estado, máxime atendiendo el riesgo que representa el quehacer respecto al ambiente sano, que permite suponer una falta al deber de diligencia en las personas.

Es idónea la medida al contribuir a un propósito legítimo -ya mencionado- y guardar relación con el fin perseguido, esto es, el establecimiento de la presunción de culpa y dolo y, por tanto, la inversión de la carga de la prueba, resulta adecuada a la salvaguarda de un bien particularmente importante como lo es el medio ambiente.

Finalmente, se constata un equilibrio válido a la luz de la Constitución entre los beneficios obtenidos y los resultados que implica su aplicación, al permitir demostrar que se actuó sin culpa y dolo, además de las eximentes de responsabilidad y causales de cesación de procedimiento, bajo una serie de etapas que le garantizan el debido proceso administrativo.

En cuanto a este último elemento de la **culpabilidad**, según lo consignado en el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009 y en la jurisprudencia arriba transcrita, se establece la presunción de culpa o dolo del infractor, pero eso no exime a la administración del importante deber de probar la existencia de la infracción ambiental, en los términos consignados en la norma y de acuerdo con las reglas de la sana crítica; además se trata de una presunción legal que admite prueba en contrario.

En el presente caso, después de adelantar la investigación correspondiente y de analizar las pruebas existentes, se logra inferir razonablemente que, efectivamente los señores **DAIRON ANDREY RODRIGUEZ DIAZ, JIMMY FERNANDO TORRES ACOSTA, JULIAN ANDRES RODRIGUEZ MORA** y **GERMÁN ESTEVAN RODRIGUEZ MORA** realizaron a título de dolo la infracción aceptada de manera libre y en plena conciencia, tal como lo indicaron los infractores en los descargos rendidos con oficio de fecha 30 de mayo de

2018, habiéndose probado con ello, la violación de la norma o disposiciones ambientales legales que protegen, amparan y conservan los recursos naturales y el medio ambiente colombiano; por ello, se debe proceder a determinar la responsabilidad de los infractores y a adoptar una decisión de fondo, según las circunstancias de tiempo, modo, lugar y gravedad de la lesión o daño ambiental.

#### **i). Determinación de la Responsabilidad**

Que no habiéndose configurado ninguna causal de eximente de responsabilidad señalada en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009, y con base en la información fáctica, probatoria y jurídica recabada en el expediente sancionatorio ambiental **DTOR-JUR -16.4 No. 012-2016 PNN CHINGAZA** se procederá a dar aplicación al artículo 27 de la citada ley, declarando la responsabilidad de los señores **DAIRON ANDREY RODRIGUEZ DIAZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.006.661.261 de San Juanito - Meta; **JIMMY FERNANDO TORRES ACOSTA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.120.006.655 de San Juanito-Meta; **JULIAN ANDRES RODRIGUEZ MORA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.120.006.565 de San Juanito-Meta y **GERMÁN ESTEVAN RODRIGUEZ MORA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.120.006.627 de San Juanito-Meta, por los cargos uno y dos formulados en el Auto No. 066 del 13 de diciembre de 2017; y por ello, esta Dirección Territorial procede a imponer la sanción correspondiente, con base en los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales se busca la ecuanimidad entre el comportamiento de los infractores y la sanción a imponer.

#### **j). Imposición de la Sanción**

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 40 consagra: "*Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
- 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
- 4. Demolición de obra a costa del infractor.*
- 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
- 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.** (Negrillas fuera del texto original)

*PARÁGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.*

*PARÁGRAFO 2o. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.*

El artículo 49 de la Ley 1333 de 2009 consagra: **"TRABAJO COMUNITARIO EN MATERIA AMBIENTAL.** *Con el objeto de incidir en el interés del infractor por la preservación del medio ambiente, los recursos naturales y el paisaje, la autoridad ambiental podrá imponer la sanción de trabajo comunitario en materias ambientales a través de su vinculación temporal en alguno de los programas, proyectos y/o actividades que la autoridad ambiental tenga en curso directamente o en convenio con otras autoridades. Esta medida solo podrá reemplazar las multas solo cuando los recursos económicos del infractor lo requieran, pero podrá ser una medida complementaria en todos los casos".*

El Decreto No. 3678 de 2010 "Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones", establece en relación con la sanción de trabajo comunitario:

**Artículo Segundo. - Tipos de sanción.** *Las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:*

*(...) 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

**Parágrafo 10.** *El trabajo comunitario sólo podrá reemplazar la multa cuando, a juicio de la autoridad ambiental, la capacidad socioeconómica del infractor así lo amerite, pero podrá ser complementaria en todos los demás casos. (...)*

**Artículo Décimo. - Trabajo comunitario.** *El trabajo comunitario se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, por el incumplimiento de las normas ambientales o de los actos administrativos emanados de las autoridades ambientales competentes, siempre que el mismo no cause afectación grave al medio ambiente.*

*Así mismo, cuando la capacidad socioeconómica del infractor así lo amerite a juicio de la autoridad ambiental, se impondrá el trabajo comunitario como sanción sustitutiva de la multa.* (Subrayado fuera de texto).

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible ha señalado en relación a la aplicación de la sanción ambiental de trabajo comunitario establecida en la Ley 1333 de 2009 "que si bien no se ha reglamentado la sanción de trabajo comunitario por parte del Gobierno Nacional tal y como lo preceptúa el parágrafo del artículo 49 de la precitada ley, mediante la expedición del Decreto 3678 de 2010, se determinó en qué casos puede ser impuesta dicha sanción por parte de las autoridades ambientales, lo que genera sin duda alguna la certeza necesaria para su imposición". Para lo cual concluye que los lineamientos jurídicos y técnicos que deben tener en cuenta las autoridades ambientales para la imposición de dicha sanción, son los principios de razonabilidad, proporcionalidad y tipicidad.

Continúa señalando que: "(...) Así las cosas, mediante el artículo 10 del Decreto 3678 el Gobierno Nacional fijó los siguientes criterios; para la imposición de la sanción de trabajo comunitario:

1. Que la afectación no sea grave para el medio ambiente.
2. Que el infractor no cuente con la capacidad socioeconómica para cancelar el valor de una posible multa.
3. Que se interponga en los demás casos como una sanción complementaria.

*De esta manera, se puede afirmar que a pesar de que el Gobierno Nacional no haya expedido las actividades y el procedimiento para la aplicación de la sanción de trabajo comunitario, la misma se encuentra vigente para ser aplicada de conformidad con nuestro ordenamiento jurídico, más aún si se tiene en cuenta lo establecido por la Corte Constitucional en la sentencia C-703 de 2010. (...)*”.

Que al analizar la información que reposa en el expediente DTOR 012 de 2016 se logra evidenciar que no existió afectación ambiental con la conducta realizada por los cuatro investigados; pero si existió un incumplimiento a la normatividad, lo cual debe ser reprochado y ejemplarizado por parte de esta autoridad ambiental a fin de incidir el interés de los infractores por la preservación del medio ambiente, los recursos naturales y el paisaje.

Que en el **artículo tercero** del referido **Decreto No. 3678 del 04 de octubre de 2010** se señala que: “Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento...” (Subrayado Fuera de Texto).

Que tal y como da cuenta el Informe Técnico de Criterios para Tasación de Multas de Procesos Sancionatorios No. 20227030004063, se presenta en este caso, una de las causales de atenuación que la Ley 1333 de 2009 contempla en el artículo 6° numeral 3, circunstancia que fue determinada, analizada y valorada dentro del mismo informe técnico.

Que adicionalmente, conoció esta Dirección Territorial, en el citado Informe Técnico de Criterios para Tasación de Multas de Procesos Sancionatorios No. 20227030004063, que los señores **DAIRON ANDREY RODRIGUEZ DIAZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.006.661.261 de San Juanito - Meta; **JIMMY FERNANDO TORRES ACOSTA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.120.006.655 de San Juanito-Meta; **JULIAN ANDRES RODRIGUEZ MORA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.120.006.565 de San Juanito-Meta y **GERMÁN ESTEVAN RODRIGUEZ MORA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.120.006.627 de San Juanito-Meta, son ciudadanos colombianos de estrato social bajo, hacen parte del régimen subsidiado en salud del Sistema ADRES y en la consulta realizada en la plataforma del SISBEN dos de los investigados se clasifican en el **Grupo A4**, definido como población en **pobreza extrema**, determinando así la capacidad socioeconómica de los citados infractores.

De acuerdo con la categorización anterior, y en vista que no se logró probar dentro del presente proceso que, con la infracción ambiental cometida por los aquí investigados, se haya causado daños o afectaciones graves al medio ambiente o a los recursos naturales existentes dentro del PNN Chingaza, procede esta entidad ambiental a imponerle como sanción **trabajo comunitario**, no sin antes dejar claro que este trabajo comunitario es una sanción ambiental que se impone a los señores **DAIRON ANDREY RODRIGUEZ DIAZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.006.661.261 de San Juanito - Meta; **JIMMY FERNANDO TORRES ACOSTA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.120.006.655 de San Juanito-Meta; **JULIAN ANDRES RODRIGUEZ MORA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.120.006.565 de San Juanito-Meta y **GERMÁN ESTEVAN RODRIGUEZ MORA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.120.006.627 de San Juanito-Meta, por la realización de actividades contrarias a la normatividad ambiental al interior del área protegida, por tanto, dichas actividades **no generan** remuneraciones ni prestaciones sociales de ningún tipo; y la entidad (Parques

Nacionales Naturales de Colombia) **no se hace responsable** de daños o perjuicios que puedan sufrir los transgresores en el cumplimiento de la presente sanción.

Es de señalar, que esta Entidad no está vulnerando derechos constitucionales de los señores **DAIRON ANDREY RODRIGUEZ DIAZ, JIMMY FERNANDO TORRES ACOSTA, JULIAN ANDRES RODRIGUEZ MORA** y **GERMÁN ESTEVAN RODRIGUEZ MORA**, como tampoco el debido proceso, pues los actos administrativos expedidos dentro del proceso sancionatorio No. 012/2016 se les han comunicado y notificado conforme a la Ley.

Con base en lo anterior, la Dirección Territorial Orinoquia de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en el ejercicio de sus competencias y con observancia plena del procedimiento sancionatorio establecido, está facultada legalmente para imponer en el presente caso, la sanción de trabajo comunitario que consagra los artículos 40 y 49 de la Ley 1333 de 2009.

Que, en mérito de lo expuesto se,

#### **DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE** a los señores **DAIRON ANDREY RODRIGUEZ DIAZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.006.661.261 de San Juanito - Meta; **JIMMY FERNANDO TORRES ACOSTA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.120.006.655 de San Juanito-Meta; **JULIAN ANDRES RODRIGUEZ MORA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.120.006.565 de San Juanito-Meta y **GERMÁN ESTEVAN RODRIGUEZ MORA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.120.006.627 de San Juanito-Meta, de los cargos PRIMERO y SEGUNDO formulados mediante el Auto No.066 del 13 de diciembre del 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER** como sanción a los señores **DAIRON ANDREY RODRIGUEZ DIAZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.006.661.261 de San Juanito - Meta; **JIMMY FERNANDO TORRES ACOSTA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.120.006.655 de San Juanito-Meta; **JULIAN ANDRES RODRIGUEZ MORA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.120.006.565 de San Juanito-Meta y **GERMÁN ESTEVAN RODRIGUEZ MORA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.120.006.627 de San Juanito-Meta, Trabajo Comunitario, de conformidad con los programas, proyectos o actividades que adelante el Parque Nacional Natural Chingaza.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Hace parte integral del presente acto administrativo, el Informe Técnico de Criterios para Tasación de Multas de Procesos Sancionatorios No. 20227030004063 de fecha 06 de diciembre del 2022.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Para la ejecución de la sanción de trabajo comunitario impuesta, se deberá generar e implementar un plan o estrategia de trabajo, entre el área protegida PNN CHINGAZA y los sancionados señores **DAIRON ANDREY RODRIGUEZ DIAZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.006.661.261 de San Juanito - Meta; **JIMMY FERNANDO TORRES ACOSTA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.120.006.655 de San Juanito-Meta; **JULIAN ANDRES RODRIGUEZ MORA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.120.006.565 de San Juanito-Meta y **GERMÁN ESTEVAN RODRIGUEZ MORA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.120.006.627 de San Juanito-Meta, en cuyo caso el Área protegida certificará mediante informe de cumplimiento el trabajo o labor realizada en un término no mayor a los tres (3) meses, contados a partir de la aceptación o suscripción del plan trabajo comunitario.

**PARÁGRAFO TERCERO:** El trabajo comunitario impuesto como sanción a los señores **DAIRON ANDREY RODRIGUEZ DIAZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.006.661.261 de San Juanito - Meta; **JIMMY FERNANDO TORRES ACOSTA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.120.006.655 de San Juanito-Meta; **JULIAN ANDRES RODRIGUEZ MORA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.120.006.565 de San Juanito-Meta y **GERMÁN ESTEVAN RODRIGUEZ MORA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.120.006.627 de San Juanito-Meta en el presente artículo, por la realización de actividades infractoras ambientales al interior del PNN Chingaza, no generará remuneraciones ni prestaciones sociales de ningún tipo; y Parques Nacionales Naturales de Colombia no se hace responsable de daños o perjuicios que puedan sufrir los infractores en el cumplimiento de la presente sanción.

**ARTÍCULO TERCERO: LEVANTAR** la medida preventiva que se impuso mediante el Auto No. 003 del 30 de noviembre de 2016, a los señores **DAIRON ANDREY RODRIGUEZ DIAZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.006.661.261 de San Juanito - Meta; **JIMMY FERNANDO TORRES ACOSTA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.120.006.655 de San Juanito-Meta; **JULIAN ANDRES RODRIGUEZ MORA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.120.006.565 de San Juanito-Meta y **GERMÁN ESTEVAN RODRIGUEZ MORA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.120.006.627 de San Juanito-Meta, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** a la **Estación de Policía De San Juanito**, el contenido del presente acto administrativo, para que, en el marco de su competencia, se realice las actuaciones policivas o penales a que haya lugar, respecto de los elementos decomisados y dejados a disposición del Comando de Departamento de Policía Meta.

**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR** el contenido del presente acto administrativo a los señores **DAIRON ANDREY RODRIGUEZ DIAZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.006.661.261 de San Juanito - Meta; **JIMMY FERNANDO TORRES ACOSTA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.120.006.655 de San Juanito-Meta; **JULIAN ANDRES RODRIGUEZ MORA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.120.006.565 de San Juanito-Meta y **GERMÁN ESTEVAN RODRIGUEZ MORA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.120.006.627 de San Juanito-Meta, conforme lo establece el artículo 28 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), para lo cual se designa el apoyo de la presente diligencia, al jefe del área protegida PNN Chingaza o quien éste delegue.

**ARTÍCULO SEXTO:** En firme el presente acto administrativo, reportar al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la sanción impuesta a los señores **DAIRON ANDREY RODRIGUEZ DIAZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.006.661.261 de San Juanito - Meta; **JIMMY FERNANDO TORRES ACOSTA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.120.006.655 de San Juanito-Meta; **JULIAN ANDRES RODRIGUEZ MORA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.120.006.565 de San Juanito-Meta y **GERMÁN ESTEVAN RODRIGUEZ MORA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.120.006.627 de San Juanito-Meta, para efectos que dicha información obre como antecedente en el Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA, conforme lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: COMISIONAR** al jefe del PNN Chingaza para coordinar y vigilar el cumplimiento de la sanción de trabajo comunitario impuesta en el artículo segundo del presente acto administrativo; y para realizar las diligencias ordenadas en los artículos cuarto y quinto de la presente resolución.

**ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR** la presente decisión al tercero interviniente señora INGRID PINILLA, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO NOVENO: COMUNICAR** a la Procuraduría delegada de Asuntos Ambientales y Agrarios del contenido del presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el inciso 3º, artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO DÉCIMO: ORDENAR** la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Oficial de Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad a lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** Contra la presente Resolución proceden los recursos de **reposición y apelación**, los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. El recurso de reposición se debe interponer ante el **Director Territorial Orinoquía**, y el de apelación directamente o en subsidio ante la **Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas** de Parques Nacionales Naturales de Colombia; de conformidad con lo establecido en los artículos 74 y ss. De la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

Dado en Villavicencio, Meta, a los veinte (20) días del mes de junio de 2023.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EDGAR OLAYA OSPINA**  
**Director Territorial Orinoquia**